

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-115/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Director de Planificación Institucional, junto con un folio útil y un archivo digital en formato Excel, por medio del cual señala:

«Conviene apuntar que no es posible puntualizar el número de casos por tipo de delito específico, edad de la víctima, relación con el victimario, etapa judicial o sentencia dictada, ya que ello involucra variables de seguimiento procesal no incluidas en nuestros instrumentos de recolección de datos.» (sic)

2) Memorándum con referencia SA-012-2022-nr, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, junto a tres archivos digitales en formato Excel, por medio del cual responde que:

«(...) Ante lo solicitado, hago de su conocimiento, que se han revisado 45 Bases de Datos del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, según el detalle siguiente: 22 Bases de Datos de los Juzgados de Paz, 13 Bases de Datos de los Juzgados de Instrucción y 10 Bases de Datos de los Tribunales de Sentencia.

Juzgados de Paz

Juzgados de los cuales se entrega información por poseer registros en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales sobre información solicitada: Juzgados 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10°, 11°, 13°, 14° y 15° de Paz de San Salvador; Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Paz de San Miguel; Juzgado 3° de Paz de Santa Tecla.

Asimismo, le informo de los Juzgados de los cuales no se entrega información por no poseer registros en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales sobre información solicitada: Juzgados 1°, 2°, 6°, 8°, 12° de Paz de San Salvador; Juzgados 1° y 2° de Paz de Santa Tecla. (Ver anexo de 22 páginas).

Juzgado de Instrucción

De la información solicitada, hago de su conocimiento que se encontró registro de la información en los Juzgados 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° de Instrucción de San Salvador; Juzgado de Instrucción de Delgado, Juzgado Primera Instancia de Tonacatepeque, Juzgados 1° y 2° de Instrucción de Santa Tecla, Juzgado 3° de Instrucción de Santa Ana y Juzgado 3° de Instrucción de San Miguel. (Ver anexo de 30 páginas).

Se aclara que en el Juzgado 3° de Instrucción de San Salvador, no se encontró registro de la información solicitada en los años 2017 y 2018, es decir procesos con víctimas por

las infracciones de Agresión Sexual en menor e Incapaz o Agresión Sexual en Menor e Incapaz o Agresión Sexual en Menor e Incapaz Agravada.

Tribunales de Sentencia

De la información solicitada, hago de su conocimiento que se encontró registro de la información en los Tribunales de Sentencia, 1°, 2°, 3°, 5° y 6° de San Salvador, Primero de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia de San Vicente, Sentencia de Chalatenango y Tribunal 1° y 2° de Sentencia de San Miguel. (Ver anexo de 14 páginas).

Además, hago del conocimiento lo siguiente:

1. En relación de especificar sexo y edad de la víctima, no es posible proporcionar lo requerido en razón que las víctimas por el tipo de infracción están protegidas bajo el Régimen de Protección a Víctimas, por lo que no aparece el nombre y demás información personal, en su defecto se utilizan claves o únicamente aparecen letras iniciales de los nombres de las víctimas, por ejemplo: Claves “Artemisa”, “1524” o “GEFR”.
2. Se hace del conocimiento que lo peticionado de la relación de la víctima con el victimario, no se tiene registro en el Sistema de Seguimiento de Expediente, por lo tanto no se puede dar información.
3. Ante lo requerido de proporcionar los municipios donde ocurrió el hecho, se comunica que se encontró información en los Juzgados de Instrucción de Delgado, Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y Juzgados 1° y 2° de Instrucción de Santa Tecla y en las bases de datos de los otros Juzgados y Tribunales no se tiene el dato.
4. La información puede tener variante, por las limitaciones siguientes: a) No contar con operador en sede judicial para el ingreso de la información; b) Ingreso de información al sistema por parte de colaboradores judiciales, cuando exista poca carga laboral ingresará la información; y c) Los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos.» (sic)

3) Memorándum con referencia CDJ 078-2022 cl, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, junto con un archivo digital en formato Excel, por medio del cual expone que:

«Al respecto, atentamente le informo que el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de las estadísticas del Órgano Judicial; sin embargo, se adjunta en USB un reporte de sentencias que esta oficina ha recibido y publicado desde el año 2017 a la fecha, por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.

El reporte contiene datos que el Centro de Documentación Judicial procesa.

Las sentencias pueden ser consultadas por el solicitante en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 17/02/2022, se presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 112-2022, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Registros de casos de “agresión sexual en menor e incapaz” desde enero de 2017 hasta diciembre de 2021.

Para cada caso especificar sexo, edad de la víctima, relación con el victimario, departamento y municipio donde ocurrió el hecho, en qué etapa del proceso judicial se encuentra cada caso y si ya hubo sentencia indicar la pena.

Entregar la información en un archivo de Excel.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/112/RPrev/260/2022(6), de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se previno a la peticionaria que: *i)* consignara su firma autógrafa a esta Unidad; *ii)* proveyera la copia de su Documento Único de Identidad de manera completa; y, *iii)* delimitara el área geográfica de la cual requiere la información.

3. Es así como, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 21/02/2022, la peticionaria respondió lo siguiente:

«... La información me gustaría obtenerla de todo el país.» (sic)

Asimismo, por medio del correo electrónico de esta Unidad, en la misma fecha, la peticionaria remitió su firma autógrafa y la copia escaneada de su Documento Único de Identidad de manera completa.

4. Por resolución con referencia UAIP/112/RAdm/289/2022(6), de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós se admitió la solicitud de información y se requirió la información arriba referida a: *i)* Dirección de Planificación Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/112/244/2022(6); *ii)* Unidad de Sistemas Administrativos, mediante memorándum con referencia UAIP/112/245/2022(6); y, *iii)* Centro de Documentación Judicial, mediante oficio con referencia UAIP/112/246/2022(6); todos de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, y recibidos en la misma fecha en las referidas unidades organizativas.

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha señalado que: *“Conviene apuntar que no es posible puntualizar el número de casos por tipo de delito específico, edad de la víctima, relación con el victimario, etapa judicial o sentencia dictada, ya que ello involucra variables de seguimiento procesal no incluidas en nuestros instrumentos de recolección de datos”* (sic); que la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos ha apuntado que: *“le informo de los Juzgados de los cuales no se entrega*

información por no poseer registros en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales sobre información solicitada: Juzgados 1º, 2º, 6º, 8º, 12º de Paz de San Salvador; Juzgados 1º y 2º de Paz de Santa Tecla (...) Se aclara que en el Juzgado 3º de Instrucción de San Salvador, no se encontró registro de la información solicitada en los años 2017 y 2018, es decir procesos con víctimas por las infracciones de Agresión Sexual en menor e Incapaz o Agresión Sexual en Menor e Incapaz o Agresión Sexual en Menor e Incapaz Agravada. (...) En relación de especificar sexo y edad de la víctima, no es posible proporcionar lo requerido en razón que las víctimas por el tipo de infracción están protegidas bajo el Régimen de Protección a Víctimas, por lo que no aparece el nombre y demás información personal, en su defecto se utilizan claves o únicamente aparecen letras iniciales de los nombres de las víctimas (...) Se hace del conocimiento que lo peticionado de la relación de la víctima con el victimario, no se tiene registro en el Sistema de Seguimiento de Expediente, por lo tanto no se puede dar información (...) Ante lo requerido de proporcionar los municipios donde ocurrió el hecho, se comunica que se encontró información en los Juzgados de Instrucción de Delgado, Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y Juzgados 1º y 2º de Instrucción de Santa Tecla y en las bases de datos de los otros Juzgados y Tribunales no se tiene el dato (...) La información puede tener variante, por las limitaciones siguientes: a) No contar con operador en sede judicial para el ingreso de la información; b) Ingreso de información al sistema por parte de colaboradores judiciales, cuando exista poca carga laboral ingresará la información; y c) Los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos” (sic); y, que la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha informado que “el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de las estadísticas del Órgano Judicial” (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...**que nunca se haya generado el documento respectivo...**” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director de Planificación Institucional, la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos y la Jefa del Centro de Documentación Judicial han indicado no contar con la información requerida, según ha detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere información estadística relacionada a procesos judiciales, específicamente sobre diversas variables en el registro de casos del delito de agresión sexual en menor e incapaz, por ello, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las unidades mencionadas señalan la inexistencia de las variables requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos – que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como el de algunas variables del registro de casos del delito aludido (lo cual no ocurre en todos los procesos judiciales), se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

IV. No obstante lo anterior, es preciso hacer referencia a la información enviada por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, a través del memorándum referencia CDJ 078-2022 cl de fecha quince de marzo del corriente año, específicamente a que, como señala: “... *se adjunta en USB un reporte de sentencias que esta oficina ha recibido y publicado desde el año 2017 a la fecha, por el delito de agresión sexual en menor e incapaz. El reporte contiene datos*

que el Centro de Documentación Judicial procesa. Las sentencias pueden ser consultadas por el solicitante en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv.” (sic); a ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

2. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

3. Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

En ese sentido, se hace del conocimiento a la peticionaria que las sentencias (las cuales su referencia se encuentra detalladas en la información remitida por la Jefa del Centro de

Documentación Judicial) que ha recibido y publicado el referido Centro desde 2017, relativas al delito de agresión sexual en menor incapaz, puede encontrarlas ingresando en el sitio web de dicho centro a través del enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv>, las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la petición de la solicitud de acceso a la información respecto a las variables que solicitó.

V. Sentado esto y tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional, la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos y la Jefa del Centro de Documentación Judicial han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Director de Planificación Institucional, la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos y la Jefa del Centro de Documentación Judicial, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX: *i)* el memorándum con referencia DPI-115/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, junto con un folio útil y un archivo digital en formato Excel, suscrito por el Director de Planificación Institucional; *ii)* el memorándum con referencia SA-012-2022-nr, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, junto con tres archivos digitales en formato Excel, suscrito por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos; y, *iii)* el memorándum con referencia CDJ 078-2022 cl, de fecha

quince de marzo de dos mil veintidós, junto con un archivo digital en formato Excel, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial.

3. *Señálese* a la peticionaria que en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv> a fin de que pueda extraer información que sea de su interés relacionada a la petición de su solicitud.

4. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.